

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital la contestación de la demanda y demanda de reconvenición presentada por la sociedad demandada (PDF consecutivos del 19 al 25). Adicionalmente, se anexa solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (PDF consecutivos 26 y 27). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandantes:	Consortio conformado por Sacyr Construcción Colombia S.A.S y Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S
Demandado:	Grupo Betel S.A.S
Radicado:	050013103021-2023-00010 -00
Asunto:	Autoriza Retiro demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, previo a resolver la solicitud de retiro de demanda se debe tener presente que el artículo 92 del Código General del Proceso consagra “*Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”.

Al revisar el expediente se evidencia que a la fecha no se ha conformado el contradictorio, toda vez que a la parte demandada aún no se encuentra debidamente notificada, esto es así por cuanto el proceso se viene tramitando de manera virtual bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, en este entendido consta que, en cumplimiento a la norma en cita, la parte demandante remitió a la sociedad demandada archivo contentivo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de requisitos, al correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil; sin embargo, no hay evidencia del envío del auto admisorio de la demanda, providencia con la cual se entiende realizada notificación personal, según el inciso último del artículo 6 ibíd., “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”. Así las cosas, es claro que la sociedad no se encuentra notificada.

Ahora bien, obra en el proceso poder otorgado por la representante legal del Grupo Betel S.A.S a un profesional del derecho, quien allegó contestación a la demanda y además presentó demanda de reconvención, caso en el cual habría que estudiar si se debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 sobre la notificación por conducta concluyente, el cual consagra *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)”*

Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

En este sentido, atendiendo lo anterior, se entendería notificado el Grupo Betel S.A.S a partir de la notificación de la providencia en que se le reconozca personería al apoderado designado y no desde la radicación del poder, por lo que se reitera que a la fecha aún no se encuentra notificado el demandado, por cuanto no se ha proferido decisión en tal sentido.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que si bien la presentación de la solicitud de retiro de la demanda fue realizada el día 27 de julio de 2023, es decir, posterior a la presentación del poder y contestación de la demanda, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico oficial del Despacho el día 21 de julio de 2023, hasta el momento la parte pasiva no se encuentra notificada, por lo que considera esta Judicatura que la petición realizada por la parte activa se encuentra dentro de los presupuestos normativos del artículo 92 del CGP y en consecuencia se accederá a ella, y en este sentido no habrá lugar a reconocerle personería al apoderado de la parte demandada ni darle trámite a la contestación de la demanda, por cuanto se autorizará el retiro de la demanda.

Finalmente, en el proceso no han sido decretadas ni practicadas medidas cautelares, a pesar de que, mediante auto del 11 de julio de 2023, se procedió a fijar caución para su decreto, no hay acreditación de haber sido prestada, por lo que no habrá lugar a condenar a los demandantes al pago de perjuicios.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por el Consorcio S.H y sus sociedades consorciadas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S en contra de GRUPO BETEL S.A.S

SEGUNDO: No condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, según se expuso en la parte considerativa

TERCERO: No reconocer personería ni dar trámite a la contestación de la demanda

CUARTO: No hay lugar a devolución de anexos por tratarse de un proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a437640f8dc66ab3e6891623d941038df653d928d7c001617be0705aad8a9e**

Documento generado en 16/08/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>